



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN No. 2022-091-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FINANTEX S.A.S. a través de apoderada judicial en contra de FORRETODOS.A.S., LIGIA INES MARIN OSPINA y NOELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA se hace necesario inadmitirla para que:

- Informe y acredite la forma en como obtuvo el correo electrónico de los accionados, conforme lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Aporte en memorial poder conforme a lo establecido en el artículo 5° Decreto 806 de 2020, ya que fue enlistado en el acápite de pruebas y anexos pero no fue enviado junto con la demanda.
- Informe al despacho bajo la gravedad de juramento, en poder de quién se encuentra el PAGARE, base de la presente ejecución¹.

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovida por FINANTEX S.A.S. a través de apoderada judicial en contra de FORRETODOS.A.S., LIGIA INES MARIN OSPINA y NOELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **41** QUE SE FIJO EL DIA: 08 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO